



“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN
PREFECTO EN EL TRIBUNAL
PARA MENORES”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO D. CHOWELL FERNANDEZ
QUERETARO, QRO. 1972

No. Adq. H63866

No. Título _____

Clas. D 345.11

C 552n

A MI PADRE

QUIEN ME PRODIGO CARIÑO Y
SUBSISTENCIA, PILAR ESPI-
RITUAL CAIDO QUE SIEMPRE-
ME APOYO CON SUS PRINCI--
PIOS MORALES Y EDUCACION;
COMO UN POSTUMO HOMENAJE-
DE SU VIAJE HECHO AL ETERU
NO ORIENTE Y UN RECUERDO-
DE GRATITUD, VENERACION Y
RESPECTO.

A MI MADRE

QUIEN ME PRODIGO EL SER,
LA CONTINUACION DE MI --
EXISTENCIA, CARIÑO Y CUI
DADOS QUE SOLAMENTE ELLA
PODIA PROPORCIONARME; PI
LAR ESPIRITUAL MAS FUER-
TE QUE UN ROBLE QUE AUN-
ME BRINDA SU APOYO CUAN-
DO LA FLAQUEZA ME DEPRI-
ME.

A MIS HERMANOS:

SOFIA,

CARLOS y

MA. TERESA.

CON FRATERNAL AFECTO.

AL SR. GENERAL DE DIVISION
JUAN JOSE GASTELUM SALCIDO

CON ETERNA GRATITUD POR
SER QUIEN, CON SU GRAN-
APOYO MORAL ME HA PERMI
TIDO LLEGAR AL FELIZ --
TERMINO DE UNA DE MIS -
AMBICIONES PERSONALES.

AL SR. LIC.

MANUEL SUAREZ MUÑOZ

A QUIEN HAGO PATENTE MI RECO
NOCIMIENTO POR EL APOYO MO--
RAL QUE ME HA PROPORCIONADO.

AL SR. LIC.

SERGIO PADILLA VALDES

A QUIEN COMO MAESTRO Y
DIRECTOR DE ESTA TESIS
LE EXPRESO MI AGRADECI
MIENTO.

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS

QUE CON SUS ESTIMULOS
Y ESPIRITU DE SOLIDA-
RIDAD ME PERMITIERON-
PARTICIPAR Y SENTIR -
LA VIDA ESCOLAPIA UNI-
VERSITARIA.

A MIS MAESTROS

CON AGRADECIMIENTO
POR LA SABIA QUE -
ME PROPORCIONARON.

A RICARDO VIZZUET HELU

EN RECUERDO DEL COMPAÑERO
EN DESGRACIA QUE EL INFOR
TUNIO NOS PRIVO DE SU - -
EXISTENCIA Y AÑORADA COM-
PAÑIA CONVIVIDA MAS DE UN
LUSTRO.

INTRODUCCION

En este trabajo académico, que como último requisito para que el pasante pueda participar en la vida profesional, se le exige en la Universidad, constituye en particular un deseo de obrar con justicia plena en la impartición de la misma y en especial en cuanto concierne a las resoluciones que se dicten a los menores por los TRIBUNALES DEL RAMO, cuando dichos menores infringen los preceptos-legales del Derecho Punitivo vigente, dentro de la Jurisdicción de una Entidad Federativa determinada.

La atención que me ha atraído hacia este tema en particular, más que un análisis del aspecto jurídico o alguna reforma en la integración de dichos Tribunales, en cuyo aspecto jurídico redundaría cualquier objeción; es el aspecto humanista-el que me inclina a hacer, no una teoría propiamente dicha, sino una protesta a manera de observación a las Autoridades encargadas de la Administración del Estado y de manera especial a las de impartir Justicia dentro del mismo.

A partir de las últimas tres décadas del presente siglo XX, se inició ya en forma, una Legislación referente a regular los procedimientos judiciales relativos a los menores infractores, tomando en consideración que dichos menores no debe-

rían ser juzgados de sus actos, por las mismas Autoridades que juzgan a los mayores, dadas las circunstancias personales que en ellos prevalece y -- que consecuentemente los excluye de imputabilidad, pues las causas de esta exclusión son:

- A).- La menor edad.
- B).- Enfermedades mentales.
- C).- La sordomudez.
- D).- La embriaguez y
- E).- La acción o consumo de estupefacientes.

En el caso que nos ocupa, que es el primer inciso o sea la menor edad, debe considerarse al menor infractor como un ente jurídico falto de capacidad de ENTENDER y de QUERER, pues por su nula conciencia, inmadurez en el discernimiento al realizar sus actos que refleja escasa experiencia y responsabilidad de que adolece, el menor no puede entender con la suficiente capacidad el mandato de la Ley y así como su voluntad en el querer consecuentemente se encontrará viciada, porque todavía no pueden por sí mismos controlarla.

Lo anterior hizo reflexionar al Legislador, incitándolo a la necesidad de darle forma, a la Ley No. 73 que a partir del año de 1963, inició

su vigencia en este Estado de Querétaro, estableciendo el Tribunal para menores que hasta el momento ha venido funcionando de Derecho, porque de hecho su integración no ha tenido el éxito esperado, por considerar personalmente, que no obstante que a dichos componentes se les designa como una obligación de Ciudadano, como lo dispone el artículo 36 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de hecho al no verse remunerados carece de eficacia su función y es por ello que en la observación de dicha deficiencia, deseo que el contenido de mi presente trabajo que a continuación expongo, pueda tener acogida real y verdadera por parte del Estado, en beneficio de la Sociedad.

Lo anterior es con el fin de que el Estado si lo considera de trascendencia mi proposición, lo adopte al cuerpo Legislativo correspondiente -- por las razones expuestas como preámbulo y las que se expondrán en detalle más adelante, como una manifestación de preocupación para ayudar de la manera más eficaz y en la forma más encomiable a los menores infractores.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

La situación jurídica en la que se encontraban los menores infractores todavía a principios de este siglo era desastrozo; se les procesaba y castigaba como si se tratase de criminales adultos, mayor aberración no podía imaginarse; por eso, médicos, abogados, sociólogos, filósofos, etc., pensaron en crear algo más humano, algo en concordancia con la conciencia del niño y del joven hasta determinada edad; pensaron en crear una jurisprudencia especial, ajena a la justicia ordinaria, hacer educación o profilaxis, pero no punición como si fueran criminales adultos.

Esta evolución ha sido muy lenta en nuestro país y toma como fundamento (según el Código Penal de 1871) la edad y el discernimiento, para establecer la responsabilidad del menor; así como el menor de nueve años lo declaraba irresponsable; al comprendido entre nueve y catorce años, en situación dudosa, (edad comprobada mediante dictámen pericial) de los catorce a los dieciocho años con discernimiento y por lo tanto con presunción plena de responsabilidad.

Esta manera de pensar debió desecharse --

por inútil, puesto que no es lo importante determinar el grado de inteligencia que poséa el menor al cometer el delito para sancionarlo, sino suminis--trarle el tratamiento apropiado para encauzarlo y--hacerlo útil para sí y para la Sociedad en que vi--ve.

Hasta el treinta de septiembre de 1902, -teniendo en cuenta las tendencias modernas, se - -creó la Institución "JUEZ PATERNAL", idéntica a la ya establecida en los Estados Unidos de Norteamé--rica, pero que aún adolecía de algunos defectos.

En 1912 se elaboró otro proyecto de reformas al propio Código; así como el artículo 34 que--enumera las excluyentes de responsabilidad, en - -fracción IV que dice: " EXCLUYE DE RESPONSABILI--DAD DE SER MAYOR DE NUEVE AÑOS Y MENOR DE CATORCE--AL COMETER EL DELITO, SI EL ACUSADOR NO PROBARE --QUE EL ACUSADO OBRO CON DISCERNIMIENTO NECESARIO -PARA CONOCER LA ILICITUD DE LA INFRACCION".

En 1920 se efectuó el Primer Congreso del Niño; en 1922 se volvieron a reunir los congresis--tas para estudiar extensamente al niño delincuen--te.

En 1923, en un Congreso Criminológico en-

el cual presentaron excelentes trabajos sobre la materia, influyendo para formar la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, junta que fué establecida por acuerdo Presidencial.

El 29 de diciembre de 1924, por iniciativa del Gobierno del Distrito, se creó un Reglamento que hizo posible la creación del Primer Tribunal para menores, el cual quedó integrado por tres Jueces y un Secretario; JUECES: Un Profesor normalista, un Médico y un experto en estudios psicológicos, teniendo el Presidente del Tribunal el carácter de representante del Gobierno del Distrito en la Junta Federal de Protección a la Infancia y estando al servicio del Tribunal diferentes secciones:

La de investigación y protección social; la Pedagógica; la Psicológica, la Médica, un cuerpo de Delegados dedicados a la protección de la niñez, un establecimiento dedicado a la observación de los menores, siendo auxiliar del propio Tribunal la Beneficiencia Pública y Privada.

En el año de 1929 se creó La Comisión que estaba presidida por el señor Licenciado José Almaraz, para redactar el proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, así como organización, competencia y procedimientos en mate

ria penal que entró en vigor el 15 de diciembre de 1929.

En este Código se considera socialmente responsable al niño y lo sujeta al tratamiento educativo a cargo del Tribunal para menores, ampliando el término de aplicación de este procedimiento hasta los dieciséis años.

Las sanciones especiales que estableció fueron:

- A).- Arrestos escolares,
- B).- Libertad vigilada,
- C).- Reclusión en establecimientos especiales.
- D).- Educación correccional,
- E).- Colonias Agrícolas y otros.

Determinó que la reclusión del menor no podrá exceder del cumplimiento de los veintiún años, que entonces era la edad para alcanzar la mayoría de edad.

El Código de organización, competencia y Procedimientos en materia penal, del 2 de octubre de 1929, al tratar del Tribunal para menores deter

minaba su competencia para conocer de todos los de litos y faltas cometidos por los menores hasta los dieciseis años, cualquiera que fuera la sanción -- que la Ley impusiera a dichas infracciones.

El Código Penal de 1929 sufrió una total-revisión, surgiendo el Código penal del 14 de agos to de 1931, para el Distrito y Territorios Federales.

La orientación que siguió la comisión re-dactora de este código en relación con los menores delincuentes, fué el dejarlos al margen de la re--presión penal, pero sujetos a una política tutelar y educativa, creándose para tal efecto un reglamen to; el reglamento para los Tribunales de menores y sus instituciones auxiliares, de 20 de agosto de - 1934, que está dividido en diez capítulos.

En el primero se determina que los Tribu-nales de menores con jurisdicción en el Distrito - Federal serán numerados progresivamente y estarán-integrados en la forma establecida en el Código de Procedimientos penales y la Ley Orgánica de los -- Tribunales del Distrito Federal, o sea:

Art. 2/o.- Lo integran un Abogado, un Mé-dico y un educador respectivamente (y son perma-- nentes).

Art. 3/o.- Los jueces de los Tribunales para menores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación.- A cada Juez se le nombrará un supernumerario que deberá reunir los mismos requisitos -- de los numerarios.

Art. 6/o.- Estos Tribunales tienen facultades de comisionar a sus Delegados para que los auxilien en las primeras investigaciones cuando -- las infracciones se cometan en las Delegaciones o Municipios foráneos.- Podrán también facultarlos para conocer de aquéllos casos que sólo ameriten una amonestación.

Art. 10/o.- Los Tribunales para menores -- estarán numerados progresivamente, funcionarán independientemente unos de otros e independientemente también de las Instituciones auxiliares y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En el segundo se trata lo relativo a los Tribunales y sus Presidentes, señalándoles sus -- atribuciones.

En el tercero se establecen las obligaciones de los Secretarios de acuerdos.

En el cuarto se reglamenta lo relativo al

procedimiento que debe seguirse en el Tribunal, como lo disponen los artículos:

Artículo 11/o.- Cada Tribunal funcionará en pleno para conocer el caso que se someta a su estudio y dictar las resoluciones que procedan.

Artículo 12/o.- Los Tribunales celebrarán sesiones plenarias, cuando menos dos veces por semana, para pronunciar resoluciones definitivas de acuerdo con el horario previamente aprobado por el Departamento de Previsión Social.

Artículo 13/o.- Todos los empleados de los Tribunales para menores estarán administrativamente sujetos al reglamento interior de la Secretaría de Gobernación y demás disposiciones que rijan a sus empleados, dejando salvo las funciones técnicas que la Ley otorgue a los Jueces para menores.

En el quinto se refiere a las Instituciones auxiliares y establece que estas serán un Centro de observación: Casa-Hogar, Escuelas Industriales, Etc., etc.

El sexto comprende lo relativo al Centro de observación e investigación, señalando su funcionamiento y trámites según lo disponen los artículos:

Art. 24/o.- El Centro de observación e investigación comprenderá:

- I.- Casa de observación; y
- II.- Las secciones investigadoras.

Estas dependencias estarán bajo la responsabilidad técnica y administrativa de un Director-auxiliar del personal que le señale el presupuesto.

Art. 25/o.- Las secciones investigadoras-integrantes del Centro serán:

- I.- Sección de investigación y protección;
- II.- Sección pedagógica;
- III.- Sección médico-Psicológica;
- IV.- Sección de Paidografía.

Art. 26/o.- El Jefe de cada sección orientará y distribuirá el trabajo entre sus empleados, hará el cómputo paidográfico que le corresponda y acordará con el Director del Centro los asuntos -- técnicos y administrativos de su sección.

Art. 27/o.- El Director del Centro de observación está obligado a informar al departamento

de Prevención Social del funcionamiento general del Centro y acordar, con el Jefe de dicho departamento o con el Secretario General del mismo, todos los asuntos de carácter técnico y administrativo que con el Centro se relacionen.

Art. 28/o.- Con los datos que recabe la casa de observación y de las secciones investigadoras, la Dirección del Centro, llenará los modelos para fines estadísticos.

Art. 29/o.- La Dirección del Centro formulará por duplicado un informe con conclusiones concretas basadas en la interpretación de los factores observados, respecto de cada menor, y lo proporcionará a los Tribunales para menores dentro del término fijado por el artículo 75.

Art. 30/o.- La Dirección del Centro llevará los siguientes libros cuando menos:

- A).- Un libro matrícula;
- B).- Un libro de archivo; y
- C).- Un registro del trabajo de los menores.

Art. 31/o.- Para controlar el trabajo a que se refiere el inciso "C" del artículo anterior,

se anotarán en tarjetas especiales los siguientes--
puntos:

- A).- Nombre del menor;
- B).- El número del expediente;
- C).- El Juez ponente y las particularidades de la resolución.
- D).- Una relación de los trabajos de observación, investigación, protección, vigilancia y tratamiento.

Art. 32/o.- El Director del Centro cuidará que no se mezclen los menores de edad muy diversa, y, con este fin, los organizarán en grupos de:

- A).- Pre-Púberes;
- B).- Púberes; y
- C).- Post-Púberes.

Cada grupo tendrá un comisionado de orden y se podrá subdividir en la forma que estime prudente el director.

Art. 33/o.- Quedan prohibidos los castigos a base de maltratos corporales y sólo se aplicarán las siguientes sanciones:

se anotarán en tarjetas especiales los siguientes--
puntos:

- A).- Nombre del menor;
- B).- El número del expediente;
- C).- El Juez ponente y las particularida-
des de la resolución.
- D).- Una relación de los trabajos de ob--
servación, investigación, protección,
vigilancia y tratamiento.

Art. 32/o.- El Director del Centro cuida-
rá que no se mezclen los menores de edad muy diver-
sa, y, con este fin, los organizarán en grupos de:

- A).- Pre-Púberes;
- B).- Púberes; y
- C).- Post-Púberes.

Cada grupo tendrá un comisionado de orden
y se podrá subdividir en la forma que estime pru--
dente el director.

Art. 33/o.- Quedan prohibidos los casti--
gos a base de maltratos corporales y sólo se apli-
carán las siguientes sanciones:

- A).- Persuación o advertencia;
- B).- Amonestación privada;
- C).- Amonestación ante un pequeño grupo;
- D).- Amonestación ante todo el grupo (ca sos excepcionales);
- E).- Exclusión temporal de grupos depor--
tivos;
- F).- Exclusión temporal de diversiones;
- G).- Suspensión de comisiones honoríficas;
- H).- Autoproposición de castigos;
- I).- Suspensión de visitas;
- J).- Suspensión de permisos o de recreos;
- K).- Plantones; y
- L).- Sanciones mixtas.

Art. 34/o.- Como estímulos podrán aplicarse
se:

- A).- Preferencia para grupos de diversio--
nes o para comisionados de orden;
- B).- Nombramientos honoríficos; y
- C).- Comisiones especiales.

Art. 35/o.- Las atribuciones del Director
y demás personal de la casa de observación, que no

estén señaladas en esta Ley, las fijará el reglamento de dicha dependencia.

En el séptimo se alude a la sección de investigación y protección; le encomienda el estudio social del menor y sus antecedentes.

En el octavo se menciona la sección pedagógica, a la que encarga el estudio del menor desde el punto de vista de su educación.

El noveno se refiere al estudio de la personalidad psico-física del menor; sección médico-psicológica, que se divide en dos sub-comisiones:-- la médica, que estudia al menor físicamente y la Psicológica que lo estudia mentalmente.

El décimo capítulo se refiere a la estadística de los casos sometidos al Tribunal o sea la Paidología.

El reglamento del patronato de menores -- del 22 de mayo de 1934, tiene como finalidad prestar asistencia moral y material a aquéllos que han delinquido, que se encuentran socialmente abandonados, que estén pervertidos o en peligro de pervertirse.

Los medios de que el Patronato se valdrá--

para realizar sus fines, serán de orden económico, cultural y moral, tales como comedores, dormitorios públicos, casas-hogar, etc.,- El patronato para menores obtendrá fondos de cualquier procedencia física, oficial o particular.

La Ley orgánica y normas de los procedimientos de los Tribunales de menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales en vigor, establece que: "En la ciudad de México con jurisdicción en el Distrito Federal, habrá dos Tribunales para menores y en cada Territorio funcionará uno, que estará integrado en la misma forma que lo esté en el Distrito Federal".

Actualmente en la República Mexicana hay Tribunales para menores en los Estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Hidalgo, San Luis Potosí y Sinaloa; la Ley más reciente promulgada en la República Mexicana corresponde al Gobierno de Veracruz (1/o. de julio de 1948) y lleva por título "Ley sobre asistencia social y la atención-jurídica de menores".

Casi todas las naciones del mundo se han preocupado, con gran entusiasmo, por el funcionamiento de estas Instituciones, dándoles diferentes denominaciones, tales como: "Patronato de meno-

res", " Patronato nacional de la infancia ", --
etc., etc.

En particular en el Estado de Querétaro, parte la legislación sobre el tema, con la Ley número 73 setenta y tres, promulgada en el año de -- 1936 mil novecientos treinta y seis, la cual establece un Tribunal para menores y cuya actividad en cada caso concreto consiste en designar a uno de los integrantes del referido Tribunal para que en calidad de instructor se encargue de elementar el expediente respectivo y una vez requisitado lo anterior, el Tribunal en pleno resolverá de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y la gravedad del hecho y sobre la medida que se -- aplicará al menor.

CAPITULO II

-CAUSAS FUNDAMENTALES

- I.- LA EXISTENCIA DE UN TRIBUNAL FANTASMA QUE JUZGA.
- II.- LA OMISION EN EL PROCEDIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 20 CONSTITUCIONAL, ~ FRACCION IX Y SU CORRELATIVO 289, FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -- DEL ESTADO EN VIGOR.

I.- LA EXISTENCIA DE UN TRIBUNAL FANTASMA QUE JUZGA.

Explicaré la primera causa, tomando en -- consideración que la realidad nos dará la pauta, -- ya que no existen propiamente hablando Tribunales -- para menores establecidos para tal fin, pues me -- consta que al menos en lo que respecta en el Estado de Querétaro, un Juez penal de Primera Instancia -- de la Capital del Estado, es quien integra el H. -- Tribunal para juzgar la causa o conducta antiso- -- cial de un menor que ha infringido la Ley punitiva del Estado, presidiéndolo él mismo como Presidente del mencionado Organó colegiado y quién en mi concepto, en forma arbitraria realiza todo el procedi- -- miento sin tener quién o alguien que pueda en su -- caso contrarrestar o apelar a sus inquisitorias re- -- soluciones, poniendo lógicamente en desventaja al -- menor sujeto al procedimiento especial.

Si bien es cierto que la resolución que -- dicta el H. Tribunal para menores en un caso con- -- creto no imponen penas propiamente dichas sino me- -- didas tutelares como lo dispone el artículo 114 -- del Código penal vigente en el Estado, también es -- cierto que al aplicarse la medida establecida en -- la fracción VI del citado precepto legal, que en -- la mayoría de los casos es la más aplicable, por -- carecer de los medios necesarios para imponer las-

otras que en el mencionado artículo se encuentran, se constituye en la realidad en una verdadera pena represiva de la libertad del menor, y ver que el mayor tiempo dicho menor se encuentra entre rejas.

Además porque el trabajo que realizan muchas veces no es propio de acuerdo con sus facultades y en otros casos les imponen trabajos que en lugar de estimularlos, como vía de orientación para su enmienda y utilidad a la Sociedad, los perjudican dado su estado patológico en que se encuentran actualmente, como es el caso de cuando los ocupaban para lavar las planchas del anfiteatro del Servicio Médico Legal, dada la proximidad en que se encuentra éste y el Centro de Rehabilitación para menores.

Lo anterior es de preguntarse cualquiera, de que porqué la justicia tiene en ese estado de abandono a los menores, o si bien tienen algún familiar que pueda asumir la tutela, podrá salir el menor con las reservas de Ley, pero aquél que no tiene quien investigue su situación de delincuente, continuará compurgando su " PENA " (aclarada con anterioridad), y consecuentemente por esa falta de un apoyo moral o lo que es igual, dado su abandono de cuidado físico y mental que los rodea, esperarán el día de estar libres para delinquir con mayor deseo, convencido de que en la sociedad-

no hubo alguien que pudiera ofrecerle la mano para encauzarlo en beneficio de la propia colectividad, y tampoco quién pudiera defenderlo o justificar su comportamiento para que atenuara su tiempo de reclusión o se le impusiera una medida tutelar en -- que lo hiciera comprender mejor los errores cometidos y con ello aceptar su enmienda.

II.- LA OMISION EN EL PROCEDIMIENTO A LO
DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 20 CONS
TITUCIONAL FRACCION IX Y SU CORRELA
TIVO 289 FRACCION III DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO -
EN VIGOR.

Tocante a la segunda causa que es una con
secuencia de la primera, consiste en que las Auto-
ridades jurisdiccionales han omitido en los proce-
dimientos para juzgar a los menores, lo dispuesto
en el artículo 20 Constitucional fracción IX y su-
correlativo 289 fracción III del Código de Procedi-
mientos penales vigente en el Estado, en virtud de
que no se le dá al menor procesado la oportunidad
de que por sí mismo, persona docta en Derecho o --
cualquiera otra pueda hacer valer los derechos del
menor sujeto a proceso especial, defienda la causa
del mismo y consecuentemente resulta anticonstitu-
cional el procedimiento seguido como hasta la fe--
cha se ha venido acostumbrando.

Si bien es cierto que el menor sujeto a -
proceso, dentro de los procedimientos judiciales -
es un caso especial por no ser un ciudadano respon-
sable y por lo mismo, se le considera irresponsa--
ble, falta de madurez mental para poder reflexio--
nar sobre la comisión de sus actos encaminados a -
la infracción de una Ley promulgada por el Estado,

también es cierto que lo dispuesto en el precepto-constitucional ya citado debe aplicarse a los menores procesados, en virtud de que como garantía individual o Derecho Público Subjetivo puede el menor procesado acogerse al amparo del aludido derecho, que como individuo dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, goza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1/o. del Ordenamiento Supremo del País en vigor.

No dudo en lo más mínimo de la capacidad-intelectual reconocida a los CC. integrantes de un Tribunal para menores, dado que por costumbre y Ley su Presidente lo es una persona docta en Derecho y encargado de impartir justicia dentro del fuero común, pero a la luz del día y siendo como lo es en la actualidad, de que la mentalidad de los menores cada día se encuentra más instruída y consecuentemente despierta para todos los actos de su vida, tengo la viva convicción de que al enterarse por su precocidad, de esta omisión que señalo, reclamarán con justa razón de las autoridades jurisdiccionales la exacta observancia de la Ley y el reconocimiento estricto de sus derechos que como individuo dentro del territorio del país, la Constitución les otorga.

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDAD CON LOS PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES Y SUS CORRELATI--
VOS EN EL ESTADO.

- I.- INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTICULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.
- II.- INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION GENERAL DEL PAIS.
- III.- INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTICULO 289 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE QUERETARO.

La incompatibilidad que existe en el caso en cuestión, se encuentra claramente establecido en una violación a los artículos 1/o. y 20 fracción IX de la Constitución General de la República y a su correlativo 289 fracción III del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado.

Dicha violación o incompatibilidad que se origina del procedimiento que se realiza para los menores, radica en que las autoridades jurisdiccionales que conocen del ramo, han omitido en la secuela del procedimiento lo dispuesto por los artículos:

I.- INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTICULO
1/o. CONSTITUCIONAL.

Artículo 1/o. Constitucional: -----

"" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"".

Cabe analizar este precepto en el sentido de que todo individuo gozará de las garantías que la Constitución establece, lo que en sí no hace ninguna distinción de que sea mayor o menor de --

edad, ni de sexo, o sea, cualquier persona sin excepción alguna, disfrutará de dichos derechos subjetivos públicos que podrán hacer valer por si mismos o por su legítimo representante; pero es el caso de que en el procedimiento especial o correccional para menores se infringe dicho precepto, al -- violar concomitantemente el artículo 20 fracción -- IX Constitucional y su correlativa 289 fracción -- III del Derecho Adjetivo penal vigente en el Estado.

Lo anterior está claramente visto porque -- La Ley reglamentaria del ramo penal, distingue para calificar al delincuente entre mayores y menores y así les dá un procedimiento diferente según el caso para juzgar sus actos delictuosos.

II.- INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTICULO -
20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION-
GENERAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 20 Constitucional: -----

Fracción IX.- "" En la primera parte de -
esta fracción se garantiza a los acusados su defens
sa, ya que pueden hacerse oír por si o por persona
de su confianza.

En el párrafo Segundo:- La segunda parte
constituye una novedad introducida por la Constitut
ción vigente, pues con el objeto de otorgar las máx
imas garantías al acusado, establece que cuando -
éste (o sea el acusado) no quiera nombrar defensor,
aún en contra de su voluntad el C. Juez que conozc
ca del caso designará uno de oficio, cuyo deber --
consiste en proteger a su defenso en la forma más-
completa posible, y

Párrafo Tercero.- En la parte final se -
dispone que desde el instante mismo en que el acu-
sado sea aprehendido, tiene derecho a nombrar de--
fensor y a que éste se halle presente en todas las
actuaciones del proceso"".

Y prácticamente desde el momento en que -
el menor infractor es aprehendido, queda a disposit
ción del H. Tribunal para menores, una vez compro-

bada su edad real por los procedimientos legales - establecidos, sin darles la oportunidad de que se le nombre defensor y lo único que tiene que hacer es esperar a que la maquinaria jurídica pueda desahogar y estudiar su expediente para que se le imponga una resolución definitiva aplicando una de las medidas tutelares más convenientes según el caso.

Prácticamente la medida que se le impone al menor infractor es una pena (explicada y aclarada en el capítulo segundo), toda vez que de las medidas tutelares que establece el derecho sustantivo penal vigente, únicamente se aplica la última - que se refiere a la reclusión correccional educativa y que también es nula; porque inclusive el propio ordenamiento procesal aclara que se aplique dicha medida en cuanto el Gobierno del Estado, establezca un Centro adecuado y en tal virtud la aplicación de esta medida tutelar, resulta ser una pena propiamente dicha al ejecutarse, pues como no existe ese Centro adecuado, al menor sujeto a proceso correccional se le tiene privado de su libertad, en celdas enrejadas y desempeñando actividades no propias a su situación, que en realidad corresponde al castigo de un vicioso y empedernido criminal y no a un menor sujeto a corrección y tratamientos especiales para su rehabilitación efectiva.

III.- INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTICULO
289 FRACCION II DEL CODIGO DE --
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE -
EN EL ESTADO DE QUERETARO.

Consecuentemente por otra parte, viola el artículo 289 fracción III del citado ordenamiento procesal y correlativo del Constitucional anteriormente enunciado, quedando sin efecto alguno las -- disposiciones preventivas y protectoras para estos inexpertos y aventureros infractores, que en la mayoría de los casos infringen las leyes del Estado, por la influencia que en una forma directa o indirecta que la misma sociedad les proporciona por -- las diversas circunstancias que muchas veces dejan pasar desapercibidas: Vr:Gr: .

- A).- Sus funciones de control son inseguras,
- B).- A menudo están dominados por sus impulsos,
- C).- Su condicionamiento social está malasegurado,
- D).- Son particularmente vulnerables ante las solicitudes del mundo exterior y ante los Shoks que éste les pueda -- causar.

Habr  casos en que los menores infracto-- res con cierto discernimiento realizan sus actos - delictuosos, otros por lo general act an incons- - cientemente y activados por la raz n de los mismos hechos que propician los mayores y los resultados son los esperados Vr: Gr:

A).- DE LOS 5 A LOS 12 A OS LOS MENORES SE INCLINAN POR LA COMISION DE LOS DELITOS DE ROBO Y DA O EN PROPIE-- DAD AJENA,

B).- DE LOS 12 A OS EN ADELANTE, SUS IM PULSOS SE ENCAMINAN A LA COMISION- DE LOS DELITOS ADEMAS DE LOS ANTE- RIORES, A LOS DE LESIONES, HOMICI- DIO Y SEXUALES.

Lo anterior significa que por medio de su actitud antisocial tratan de liberarse de un complejo, un perjuicio o simplemente solventar - una necesidad apremiante que para ellos tal vez sea tan poderoso que los obliga a obrar en rebel d  a tratando de romper los moldes que los est n- perjudicando por ser impropios o por incompren-- s n.

Y por otra parte cuando se encuentran - frente a la justicia que los ha frenado en sus -

fugas instintivas, se percatan de que ésta es ventajosa, arbitraria e inquisitiva, por no darles la oportunidad como a sus mayores, de ser defendidos durante su proceso; volverán al seno de la Sociedad para tratar de romper o reformar ahora sí con conocimiento de causa, las prácticas con que se imparte el derecho que viola los postulados del mismo y que se encuentran establecidos en el documento garantizador de los Derechos del Hombre.

Un ejemplo claro y palpable de reciente suceso en el que esa juventud va tomando cada día consciencia de civismo, consiste en haber logrado se le tome en consideración en las actividades públicas, obteniendo la mayoría de edad en México a los dieciocho años y haberse reducido la edad mínima como requisito que algunos cargos públicos lo exigen, al pretenderlos como funcionarios de los mismos.

Y esto se debe fundamentalmente como ya expliqué, a la precocidad con que el casi niño o mejor dicho adolescente se conduce en sus actos.

CAPITULO IV

OBSERVACIONES.

Por la oportunidad que tuve de haber prestado mi servicio social en un juzgado penal de Primera Instancia de esta Capital, en donde prácticay oficialmente se integra el Tribunal para juzgar a los menores en el Estado de Querétaro; al conocer dicho procedimiento me impresionó de tal manera la secuela del mismo, dado que me pude percatar de ello por el porcentaje elevado de expedientes rezagados que se encuentran en los juzgados de primera instancia penal de esta Capital, en los cuales se integra el H. Tribunal para menores, y cuyos expedientes carecen en su mayoría del auto determinativo en el que se aplica la medida tutelar a que estará sujeto el menor infractor para su rehabilitación; y en los que se encuentran concluidos, la medida tutelar aplicada resulta ser en la mayoría de los casos la VI del artículo 114 del Código penal del Estado, o sea, Reclusión en Establecimiento de educación correccional, y para corroborar lo anterior se expone una breve estadística tomada en el lapso de un año, como sigue:

E S T A D I S T I C A .

(MEDIDAS TUTELARES)

No. EXP.	OBSERVI	R E C L U S I O N + A :	'A DOMI'ESCO	'HOGAR'EST.	'EST.'EST.	'TOTAL	
		'CILLO.	'LAR	'HONR.	'MED.	'ESP.	'CORREC.
	'SIN RE'	'	'	'	'	4	60%
	'SOLVER'	'	'	'	'		
	'RESUEL'	'	'	'	'		35%
50	'EXPS.	'	'	'	'		
	'TOS	'	'	'	'		
	'TOTAL	'	'	'	'		95%
							100%

Lo anterior fue lo que realmente me inclinó para escogerlo como tema sobre el cual desarrollar mi tesis profesional, con el fin de tratar de contribuir con una innovación que según mi criterio coadyuvará en parte para una mejor impartición de la justicia en relación con los menores.

Y es que en realidad, pude cerciorarme de las diferentes deficiencias que a mi juicio y criterio personal, considero que están fuera de lo corrcto y consecuentemente de lo establecido por la Ley.

No es mi deseo por ningún motivo considerar incapaz para determinar una resolución adecuada en este aspecto, por parte del Juez de primera instancia que integre el Tribunal, por lo menos en lo que respecta al Estado de Querétaro, dado que es un Profesional lo suficientemente preparado como para poder controlar además de su función propiamente jurisdiccional con los mayores, la de los menores y la aplicación de las medidas tutelares que a conciencia estime conveniente a un caso concreto aplicar; pero también no podrá en una forma completa y con mayor apego a lo justo, encontrar una determinación en la que se imprima a la vez -- los tres criterios diferentes que deben analizar -- la conducta del menor infractor; pues en tanto el-

Presidente del Organo citado con su técnica jurídica deberá analizar y resolver sobre la existencia o inexistencia de infracciones a la Ley, o sea la conducta antisocial por parte del menor, sus asesores el médico, meditará sobre el posible estado patológico en que se encuentre y que muy probablemente sea el factor que haya influido en él lo suficiente como para romper los límites de conducta -- que nos fija la sociedad, o también si su especialidad le permite podrá conocer cuáles son los complejos o prejuicios que al menor enferman psíquicamente y que tanto estos factores como los anteriores deberán contribuir a una mejor apreciación de la conducta del menor.

Por otra parte el asesor mentor estará meditando de acuerdo con sus conocimientos de Pedagogía, Psicología, sobre cuál será el antídoto educacional que debe aplicársele al menor de conducta - antisocial, a fin de que pueda encausarse nuevamente por una vía de normalidad en sus actos y desde luego descongestione su estado mental formado por complejos y prejuicios, que las circunstancias y el medio ambiente que lo rodea le haya proporcionado y que además, dada su sensibilidad los ha acogido incoscientemente, desprovisto de toda meditación o reflexión que pudiera hacer por su criterio tan reducido.

Dada la influencia que ejerce sobre el menor el medio en el que se desarrolla, es de urgente necesidad dada la utilidad que representa, que en la integración del Tribunal para menores se incluya una Trabajadora Social, la que se encargue de investigar el aspecto socio-económico del menor infractor.

Luego entonces, si verdaderamente se integrara dicho Tribunal conforme a la teoría y el - - buen deseo del Legislador, la delincuencia de los menores, tendería a reducirse y lo más importante - que eso sería que el menor sujeto a proceso correccional, al volver a la sociedad tenga una acogida - agradable, amigable y dándole cabida en donde el - desee desarrollar sus actividades normales y sen-tirse otra persona completamente diferente y útil - a la misma.

CAPITULO V

PROPOSICIONES

Visto las anteriores exposiciones, se traduce en una incorrección del procedimiento que por costumbre se ha estado llevando a cabo, pues creo pertinente que el Estado deba cubrir las necesidades relativas al establecimiento de dicho Organismo Colegiado y consecuentemente los elementos remunerativos de sus integrantes.

Pero viendo la realidad de que por causas posiblemente de fuerza mayor u otras que ignoro, - el Estado ha tenido interés en el establecimiento de un Tribunal para menores, pero no con el deseo de obtener mayor eficacia o sea integrado por miembros nominados (retribuidos económicamente), por él mismo y por otra parte considerando que de seguir con el actual sistema en este aspecto es poco humanitario e ilegal, es por ello que me atrevo a sugerir el establecimiento de que al menor procesado sujeto a proceso especial, se le permite o designe a una persona que lo defienda y con ello ponga cortapiza a las disposiciones y resoluciones inquisitorias que he mencionado y se logre con ello que se imparta una justicia digna y honesta a quienes son la esperanza de nuestras generaciones y -- que, como en la actualidad, al percatarse de estas injusticias en lugar de volver al redil se convertirá en la peor oveja descarriada como lo vemos en las actuales generaciones mal llamadas " REBELDES e INCOMPREDIDOS".

Por todo lo anteriormente expuesto es la finalidad de esta tesis proponer y se propone se establezca como parte coadyuvar del menor infractor dentro del proceso, "UN PREFECTO" que no solamente cumpla su misión como asesor del menor, sino que además intervenga en el proceso instruido en el Tribunal a efecto de que procure que realmente se apliquen las medidas que más favorezcan al infractor, para que pueda rehabilitarse, según su estado de perversión y abandono en que se encuentre el multicitado sujeto de conducta antisocial.

Considero atinada mi proposición si tomamos en cuenta los conceptos de las diferentes definiciones que existen en Derecho siendo algunas de ellas como sigue:

Del Derecho ROMANO:- Título de varios jefes militares o civiles.- Ministro que Preside y manda en un Tribunal.- Junta o comunidad eclesiástica.- Persona que cuida del debido desempeño de ciertos cargos.-

Del Derecho FRANCES.- Prefecto es el funcionario que está al frente de la administración civil de un Departamento.- Magistrado que, desde el tiempo de Constantino, gobernaba cualquiera de las provincias romanas.- Comandante de la Guardia pretoriana de los Emperadores romanos.

De las cuales la que encuentro más apegada al caso concreto a que se refiere el presente trabajo, es la del Derecho Romano que dice: "PREFECTO ES LA PERSONA QUE CUIDA DEL DEBIDO DESEMPEÑO DE CIERTOS CARGOS".

Desde luego, esta persona investida de la categoría de P R E F E C T O, deberá ser remunerado por el Estado y por lo que respecta a sus conocimientos, estos deberán ser eficientes en el ramo de que se trata, aunque no necesariamente sea un profesionalista en Derecho.

Categorícamente la obligación principal de este auxiliar en opinión del suscrito, deberá consistir, por una parte, intervenir ante el Tribunal para menores a efecto de que si se aplican las medidas establecidas en el Artículo 114 del Código penal vigente preferentemente las primeras cinco y excepcionalmente la sexta que es la que se aplica en la mayoría de los casos, es decir, evitar lo -- más posible la forma represiva del aspecto penal; -- por otra parte dicho prefecto deberá vigilar que se cumplan debidamente las medidas que establece el citado precepto jurídico y como misión especial -- llevar progresivamente al menor a su cargo hacia -- la adquisición de una consciencia cada vez más clara de sí mismo y de su lugar en la Sociedad y además encontrar los medios necesarios para tal fin, --

ya sea lográndolo a través de Instituciones de Beneficiencia, Patronatos, etc., que le permitan solventar su encomienda.

Es de mencionarse que el carácter educativo debe permitir al Juez reconsiderar su decisión inicial, toda vez que el interés de la educación del niño lo exija; así en su caso, de fracasar, -- una medida de libertad vigilada es normal que el Juez aplique otra medida, por ejemplo: Ubicación en un Centro de Reeducción, etc.

El juicio de un menor delincuente debe -- comprender el cumplimiento de una investigación, -- tanto del hecho que se le imputa como sobre su personalidad.

Es necesario que al comparecer ante la -- Justicia el joven infractor, no reciba un profundo shock efectivo, capaz de perturbar gravemente su -- Psiquismo y comprometer su tratamiento.

El juez representa para el menor, una sociedad que tiene el derecho de imponer límites a -- la maldad, el egoísmo, a los caprichos individuales, pero también es, al mismo tiempo, la imagen -- del padre cuyo rigor no excluye el afecto.

Y así tanto estas consideraciones como --

las obligaciones anteriores son inherentes al cargo del Prefecto.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

I.- Considerando que en la realidad no se integra el Tribunal para menores como lo dispone - la Ley No. 73 (setenta y tres) de fecha 28 de junio de 1936 publicada en el Diario Oficial del Estado " La Sombra de Arteaga " en julio 9 del mismo año, cuando se consigna a un menor infractor.

II.- Considerando que se omite la Garantía Constitucional de defenderse por sí o por otra persona, así como lo establece el correlativo artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos penales vigente.

III.- Considerando la incompatibilidad -- que existe con el artículo 1/o. Constitucional en relación a que como individuo no goza de la garantía que antecede, como corresponde a todos los que se encuentran dentro del territorio mexicano.

IV.- Considerando la incompatibilidad que como consecuencia del párrafo tercero de este capítulo resulta con el artículo 20 Constitucional - - fracción IX.

V.- Considerando que la incompatibilidad de las disposiciones legales establecidas en relación con el contenido de los párrafos III y IV de este Capítulo, contraviene a su vez las disposiciones del correlativo 289 fracción III del Código de

Procedimientos penales vigente.

VI.- Considerando apegadas a la realidad las observaciones hechas por el sustentante en el capítulo IV de esta Tesis, y

VII.- Considerando oportuna, acertada y humanista la proposición hecha por el suscrito en el capítulo V de esta tesis, es de concluirse y se concluye en que:

PRIMERO.- " " ES NECESARIO UNA REFORMA A LA LEY ADJETIVA PENAL VIGENTE A EFECTO DE QUE EN EL CAPITULO Y PRECEPTOS LEGALES AL RESPECTO,

SEGUNDO.- SE ESTABLEZCA UN "PREFECTO" JURIDICO EN EL TRIBUNAL PARAMENORES A FIN DE QUE BENEFICIE A LOS MISMOS, TODA VEZ -- QUE CON ELLO SE HARA UNA APLICACION MAS EFECTIVA DE LA LEY No. 73 DE 1936 PROMULGADA PARA LOS MENORES DE CONDUCTA ANTISOCIAL.- " "

LEGISLACION

- I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.
- II.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- III.- CODIGO PENAL ANOTADO DEL DISTRITO FE DERAL.
Por: RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.
- IV.- LEY NUMERO 73 DE 28 DE JUNIO DE 1936 DEL ESTADO DE QUERETARO.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- LAS BANDAS DE ADOLESCENTES.
Por: Phillippe Robert.
- 2.- CRIMINALIDAD DE LOS MENORES.
Por: Mariano Ruíz Funes.
- 3.- DELINCIENTES JUVENILES Y CRIMINALES.
Por: Don C. Gibbons.
- 4.- ENDOCRINOLOGIA Y CRIMINALIDAD.
Por: Leopoldo Baeza y Aceves.
- 5.- LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO.
Por: Luis Rodríguez Manzanera.
- 6.- MEDICINA LEGAL.
Por: Salvador Martínez Murillo.
- 7.- PSICOLOGIA DE LA ADOLESCENCIA.
Por: Anibal Ponce.
- 8.- PSICOLOGIA DE LA EDAD JUVENIL.
Por: Eduardo Spranger.

INDICE:

- I.- INTRODUCCION.
- II.- CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- III.- CAPITULO II.- CAUSAS FUNDAMENTALES.
- IV.- CAPITULO III.- INCOMPATIBILIDAD CON
LOS PRECEPTOS LEGA--
LES Y CONSTITUCIONA-
LES VIGENTES.
- V.- CAPITULO IV.- OBSERVACIONES.
- VI.- CAPITULO V.- PROPOSICIONES.
- VII.- CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.
- VIII.- L E G I S L A C I O N.
- IX.- B I B L I O G R A F I A.

